Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MONICA PAOLA ANCHITO CRUZ
EJECUTADO : JESUS ALIRIO ANDRADE QUINTERO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00112 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Como título ejecutivo base de recaudo se allega la Resolución No. 273 del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se fijaron a cargo del demandado JESUS ALIRIO ANDRADE QUINTERO, alimentos mensuales por la suma de $200.000, y adicionales por el mismo valor en los meses de junio, diciembre y cumpleaños, a partir de noviembre de 2021 y su incremento legal anual corresponde al I.P.C.

- No obstante, a ello se evidencia que las cuotas correspondientes al año 2021, no fueron incrementadas conforme al I.P.C., generando igualmente un indebido incremento para las cuotas del año 2022, como se plasman a continuación:

AÑO	PORCENTAJE IPC	AUMENTO	CUOTA FIJADA $200.000
2020	1,61%	3.220	203.220
2021	5,62%	11.421	214.641
2022	13,12%	28.161	242.802

2º. Que en virtud a lo previsto en el artículo 82 del C. General del Proceso, los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones deben ser claras.

- En este caso, tenemos que en el hecho décimo segundo de la demanda se precisa que el demandado adeuda por el año 2022, los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; no obstante, en las pretensiones de la demanda, como en el cuadro demostrativo de los meses adeudados, relacionan que también adeuda el mes de febrero de 2022.

- No se indica en la demanda el domicilio de menor beneficiaria de los alimentos, el cual debe señalarse a efectos de determinar la competencia de este asunto, como lo prevé el artículo 28 del C. General del Proceso.

3º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 82 numerales 2, 4 y 5 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2o. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JUAN MARIATRUJILLO LARA,** con T.P. No. 209.444 C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

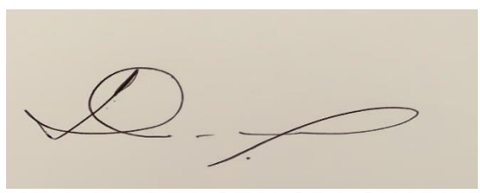

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.